

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00038 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ESTRELLA KATHERINE BERMUDEZ SANCHEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por la señora Estrella Katherine Bermúdez Sánchez contra el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior - ICFES, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del **21 de febrero de 2018**, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición y debido proceso de la señora Estrella Katherine Bermúdez Díaz, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso solicitado por la señora **ESTRELLA KATHERINE BERMUDEZ SANCHEZ** identificada con CC. **52.461.428**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al Presidente del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, para que directamente o a través de autoridad competente al Interior de la entidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta congruente y de fondo a la reclamación presentada por la señora Estrella Katherine Bermúdez Sánchez el **18 de diciembre de 2017**, analizando los cuestionamientos planteados por la accionante. Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, la entidad deberá remitir a este juzgado copia de la respuesta remitida al peticionario.”*

Posteriormente, el accionante presentó incidente de desacato, por considerar que la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de Tutela proferido por este Despacho.

Expresa que el ICFES continua respondiendo con formato prediseñados, considerando que la respuesta otorgada por la entidad no profiere una respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Por auto del **20 de marzo de 2018**, este Despacho abrió incidente de desacato contra la Directora del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, por considerar que la reclamación contra aspectos puntuales de la evaluación no fueron atendidas mediante el oficio **No. 20181100114461 del 23 de febrero de 2018**. (Fol. 34-36)

El **2 de abril de 2018**, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior dio respuesta al incidente de desacato, indicando que teniendo en cuenta el análisis efectuado por el Despacho en el auto que abrió el incidente de desacato, mediante **oficio No. 20181100206251 del 26 de marzo de 2018**, se realizó una ampliación a la respuesta, procediendo hacer un análisis detallado de los planteamientos expuestos por la accionante en su reclamación. (Fol. 43 – 52)

Por auto del **4 de mayo de 2018**, este Despacho requirió a la entidad accionada para que aportara copia completa del **oficio No. 20181100206251 del 26 de marzo de 2018**. (Fol. 59), siendo atendido por la entidad el **7** del mismo mes y año. (Fol. 65-76)

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de Tutela, dispone:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la Tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
...”

La Corte Constitucional en **sentencia T-766 de 1998**, ha señalado con relación al incidente de desacato:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de Tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no

solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de Tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

Para que proceda el desacato a una decisión judicial se requiere de la conjunción de dos elementos:

- a) el objetivo, representado en el transcurso del plazo otorgado o lo que es lo mismo, que el lapso concedido a la demandada se encuentre prescrito; y,
- b) el subjetivo, relativo a la rebeldía al acatamiento o cumplimiento de la orden impartida.

El Consejo de Estado, con relación al incidente de desacato, ha consignado:

“Ciertamente, el incidente de desacato tiene por objeto establecer objetiva y subjetivamente la demostración de la conducta rebelde del obligado a cumplir una orden de Tutela respecto de ese deber para que, determinado ese proceder, se imponga, sin más consideraciones, la sanción que el juez considere pertinente dentro de los límites señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

...
El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción. Y ello es así por cuanto el trámite de la Acción de Tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio. Es decir, el juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato) ¹

Ha dicho la Corte Constitucional, que el objetivo jurídico del desacato es el de obtener que los fallos de Tutela se cumplan y en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente de desacato tiene lugar precisamente cuando alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En este sentido, el punto objeto de la controversia dentro del aludido procedimiento incidental en donde si bien *“el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de Tutela no ha sido cumplido²”*; es preciso detenerse en la consideración que la falta de cumplimiento a la orden impartida, obedezca a una burla por parte del obligado, a una manifiesta y ostensible rebeldía del funcionario, quien de manera caprichosa y negligente hace caso omiso a la orden judicial, pues no debe olvidarse que lo que se sanciona es la desatención en el cumplimiento.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de Tutela debe ser atribuible a una

¹ Sección Quinta, Sentencia del 21 de noviembre de 2002.

² Sentencia T-766 de 1998 Corte Constitucional

conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de Tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial. Así, en **Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009**, la Corte Constitucional, expresó:

“B.- Objeto del incidente de desacato

18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de Tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.” (Subrayado fuera de texto).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

“a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de Tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de Tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir

que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexa causal sustentado en la culpa o el dolo.

33.- *Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de Tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior.*

*Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**. (Negrilla y subrayado del texto)*

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...”. (Destacado no es del texto).

Para determinar si se incumplió la orden judicial proferida por este Despacho mediante sentencia de Tutela del **21 de febrero de 2018**, el Juzgado valorará las actuaciones de la entidad con el objeto de determinar si han iniciado o realizado los actos necesarios para acatar el fallo de Tutela.

Examinado el **oficio No. 20181100206251 del 26 de marzo de 2018**, obrante de folio 66 a 76 del expediente, encuentra el Despacho que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior – ICFES, examina cada uno de los planteamientos expuestos por la hoy accionante en su reclamación, indicando las razones por las cuales se mantiene la decisión adoptada.

En efecto, en el mencionado oficio la entidad analiza los argumentos presentados por la docente, exponiendo los motivos por los cuales considera, el tiempo de servicio en la institución, el proceso de reestructuración del PEI en el plantel educativo, el espacio del plantel y el lugar donde se realizó la prueba y lo demostrado en el video, no son razones suficientes para modificar la calificación otorgada.

En este sentido, el **oficio No. 20181100206251 del 26 de marzo de 2018**, constituye una respuesta clara y de fondo respecto a cada uno de los planteamientos expuestos por la señora Estrella Katherine Bermúdez Sánchez en la reclamación **No. 2017-3150**, contra la valoración del video, decisión que fue debidamente comunicada a la interesada según se comprueba de la documental obrante a folio 55 del expediente.

De lo anteriormente expuesto, encuentra el Despacho que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior dio cumplimiento a la orden proferida por este Despacho mediante la sentencia de Tutela del **21 de febrero de 2018**, en el sentido que dio respuesta a la reclamación interpuesta por el hoy accionante con radicado **2017 - 3150**, atendiendo de tal forma las pautas señaladas en la providencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el incidente de desacato promovido por la señora Estrella Katherine Bermúdez Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

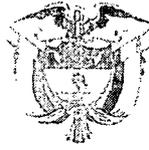
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
24 MAYO 2013
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 065
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-43-065-2016-00584-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR.
ACCIONANTE: WALTER ALFONSOP LOPEZ Y OTROS.
ACCIONADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS
ASUNTO: DICTAMEN.

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Prueba pericial

Mediante auto del **4 de septiembre de 2017**, se dispuso que para la práctica del dictamen judicial decretado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, se solicitó a la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, para que a través de funcionarios con conocimientos especializados realice el dictamen ordenado mediante **auto del 30 de mayo de 2017**, es decir:

*“Establecer las actuales condiciones físicas del terreno donde se ubican las residencias de los accionantes en el Barrio Santa Viviana sector Vista Hermosa de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar en el Distrito Capital, además, se pronunciara sobre la vigencia del **Concepto Técnico 5880 del 23 de julio de 2010** y el **Diagnostico Técnico DI -5977 de 2011**, e informar al Despacho si en su experticia evidenció la existencia o realización de obras de mitigación en dicha zona.”*

Mediante **oficio OAJ-RO-1611-2017 del 20 de octubre de 2017**, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gestión del Riesgo de Desastres expresa que corresponde al Distrito garantizar la seguridad territorial de su jurisdicción, y, en desarrollo de la implementación de la ley 1523 de 2012, la seguridad de los residentes en sus vidas, bienes y demás derechos colectivos y adelantar todos los estudios y actualizaciones necesarias que permitan el cometido de la gestión del riesgo, razón por la que concluye que la entidad del orden nacional no tiene la competencia para lo ordenado ni el recurso humano ni técnico para ello.

Por auto del **15 de enero de 2018**, se dispuso requerir al Director de la Unidad Nacional de la Gestión del Riesgo de Desastres, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto del **4 de septiembre de 2017**, precisando que de conformidad con el contenido del artículo 234 del Código General del Proceso, puede solicitar que se suministre el dinero necesario para viáticos, transporte y demás gastos de la pericia. En caso de no contar los recursos técnicos y humanos para la práctica de la prueba encomendada, debe informar de manera clara y detallada tal situación, para que sea valorada por el Despacho.

Mediante oficio **No. OAJ-RO-199-2018**, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre explica de forma detallada las razones jurídicas y técnicas por las cuales, de conformidad con las competencias asignadas a la entidad, no puede realizar la prueba encomendada; respecto a la prueba pericial indica que no es posible, a través de una visita técnica al sitio, establecer las actuales condiciones físicas del terreno donde se ubica la residencia de los accionantes, debido a que para definir si el terreno aún continúa en movimiento es necesario contar con estudios geotécnicos detallados, que implican un monitoreo del suelo, y la adquisición de datos por un término determinado, por tanto el estudio se debe realizar por un largo periodo de tiempo.

De igual manera, que entidades u organizaciones, por las funciones que ejercen pueden adelantar la pericia.

En atención a lo anterior, el Despacho releva a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de practicar la prueba pericial encomendada, toda vez que no cuenta con los recursos técnicos, humanos para ello, así como la capacidad jurídica.

Por tanto el Despacho procederá a designar a otra entidad estatal con funciones afines al objeto de la experticia, de conformidad con el artículo 234 del Código General del Proceso, norma que permite la práctica de dictámenes a través de instituciones oficiales, la norma en comento dispone:

“ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. *Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba.”*

Siendo así las cosas, se designará para la realizar el dictamen pericial al **Servicio Geológico Colombiano**, Instituto Científico y Técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, financiera y patrimonio independiente creado por el Decreto 4131 de 2011, cuyo objeto es realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo; adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico; administrar la información del subsuelo; garantizar la gestión segura de los materiales nucleares y radiactivos en el país; coordinar proyectos de investigación

nuclear, con las limitaciones del artículo 81 de la Constitución Política, y el manejo y la utilización del reactor nuclear de la Nación.

En atención a lo anterior, las funciones que desempeña el Servicio Geológico Colombiano son afines con el objeto de la prueba pericial decretada por este Despacho, por tanto se infiere que cuenta con los recursos técnicos y humanos para realizar el dictamen pericial decretado mediante **auto del 30 de mayo de 2017**.

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, en el escrito que informó no contar con los recursos técnicos y humanos para la práctica de la prueba, señaló la dificultad y el largo tiempo que requería la prueba, motivo por el cual se solicitara al Servicio Geológico Colombiano sobre el grado de complejidad que puede conllevar la realización de la prueba y el tiempo que aproximadamente se requiere para ello.

Solicitud elevada por el accionante.

Mediante memorial radicado el **12 de marzo de 2018**, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que en la inspección judicial adelantada el **5 de octubre de 2017**, la apoderada judicial de la Caja de Vivienda Popular expresó la posibilidad de compra de los bienes inmuebles bajo algunas condiciones ya establecidas por su representada en nombre del Distrito Capital de Bogotá, razón por la cual solicita se evalúe la posibilidad de requerir a la mencionada entidad, para que tenga una participación activa frente a dicha opción de compra y aclare detalladamente cuales serían las condiciones. (Fol. 501)

En atención a lo anterior, el Despacho podrá en conocimiento de la Caja de vivienda Popular el memorial presentado por el accionante, para que en caso de asistirle ánimo conciliatorio, lo informe al Despacho para fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo previamente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar a la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres de la práctica de la prueba pericial, por no contar con los recursos técnicos y humanos para practicar la prueba.

SEGUNDO: Para la práctica del dictamen judicial decretado por este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 del Código General del Proceso, se solicita al **Servicio Geológico Colombiano**, para que a través de funcionarios con conocimientos especializados realice el dictamen ordenado mediante auto del 30 de mayo de 2017, es decir:

*“Establecer las actuales condiciones físicas del terreno donde se ubican las residencias de los accionantes en el Barrio Santa Viviana sector Vista Hermosa de la Localidad 19 de Ciudad Bolívar en el Distrito Capital, además, se pronunciara sobre la vigencia del **Concepto Técnico 5880 del 23 de julio de 2010** y el **Diagnostico Técnico DI -5977 de 2011**, e informar al Despacho si en su*

experticia evidenció la existencia la existencia o realización de obras de mitigación en dicha zona.”

De igual manera, previo a la práctica de la prueba el Servicio Geológico Colombiano debe **informar** la dificultad y el grado de complejidad que puede conllevar la realización de la prueba, así como el tiempo que aproximadamente se requiere para ello.

Para la práctica del dictamen se concede el término de 30 días.

La parte actora deberá sufragar los costos para la expedición de copias de la demanda, sus anexos y la contestación a la misma con sus respectivos anexos, para efecto de practicar la prueba pericial decretada. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de 5 días.

TERCERO: Oficiar al Director del Servicio Geológico Colombiano, para que designe a uno o varios funcionarios encargado de rendir el dictamen decretando, informando al Despacho el nombre o nombres de los mismos. Por secretaría indíquese al Director de la entidad que puede solicitar al Juzgado que se **suministre el dinero necesario para viáticos, transporte y demás costos de la pericia, si fuere el caso.**

CUARTO: PONER en conocimiento de la Caja de vivienda Popular el memorial presentado por el accionante obrante a folio 501 del expediente, para que en caso de asistirle ánimo conciliatorio, lo informe al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar una nueva audiencia especial de pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

a.j.m.c.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

24 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 065

EL SECRETARIO